

**Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 29 Jun. 2009, rec. 840/2005**

Ponente: Almagro Nosete, José.

Nº de Sentencia: 499/2009

Nº de Recurso: 840/2005

Jurisdicción: CIVIL

Tipo de recurso de la resolución: CASACION

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Accidente de circulación. RESARCIMIENTO. INTERESES. Inexistencia de causa que justifique el impago por la aseguradora de la indemnización al perjudicado. La mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, no es causa per se justificadora del retraso, ni presume la razonabilidad de la oposición, no siendo el proceso un óbice para imponer a la aseguradora los intereses moratorios. Tampoco justifica el retraso la falta de determinación de la cuantía de la indemnización, teniendo en cuenta que la sentencia que finalmente fija el quantum indemnizatorio tiene naturaleza declarativa y no constitutiva, por lo que ni siquiera la concesión de una suma inferior a la reclamada impide imponer a la aseguradora el recargo por mora. La controversia en torno a la imputación de la culpabilidad determinante del resultado lesivo no justifica el retraso de la aseguradora en el pago, como cuando se cuestiona razonablemente la existencia misma del siniestro o su cobertura en atención a la póliza. No se ha cuestionado la realidad del siniestro ni la intervención en el mismo del vehículo cuya responsabilidad frente a terceros cubría la demandada, que sólo ampara su negativa a pagar en la falta de determinación de la actuación culposa causalmente determinante del accidente, máxime cuando existen datos desde el primer instante de la velocidad inadecuada del conductor del vehículo asegurado. La aseguradora no consignó, dentro de los tres meses siguientes al siniestro, de, al menos, el importe de lo que consideraba debido, siendo extemporánea la consignación efectuada durante la tramitación del juicio de faltas.

Normativa aplicada

**TEXTO**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Junio de dos mil nueve

**SENTENCIA**

La Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de casación número 840/2005 contra la Sentencia de apelación de fecha 24 de enero de 2005, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, rollo 345/04, dimanante de autos de juicio ordinario 206/04 del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Vitoria, sobre reclamación cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, recurso que fue interpuesto por la entidad



mercantil SEGUROS LAGÚN ARO, S.A. , representada ante esta Sala por el Procurador de los Tribunales, Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, siendo parte recurrida Doña Lorena , que ha comparecido bajo la representación procesal de Don Florian y Don Lázaro , no personado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Ante el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Vitoria, fueron vistos los autos de juicio ordinario declarativo promovidos a instancia de Dª Lorena y de Don Lázaro , contra la Cía. de Seguros LAGUN ARO, S.A.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, se dictara Sentencia *"por la que se estime íntegramente la demanda y se contengan los siguientes pronunciamientos: 1) Se condene a la mercantil demandada al pago de 478.763,42 euros, de los cuales, Dª Lorena reclama 454.763,42 euros y D. Lázaro reclama 24.000, más intereses legales y moratorios no inferiores al 20% anual desde la fecha del siniestro hasta el completo pago.- 2) Condenar a la demandada al pago de las costas causadas y que se causen en el presente litigio."*

Admitida a trámite la demanda, la demandada la contestó oponiéndose a ella, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia *"por la que: Como petición principal desestime íntegramente la demanda.- Subsidiariamente, tenga en cuenta la propia concurrencia de la víctima en el accidente y proceda a la equitativa moderación de responsabilidad y al repartimiento de la cuantía de la indemnización, que en todo caso deberá ser calculada de acuerdo con lo expuesto al respecto en el presente escrito de contestación a la demanda.- Condene en costas a la actora."*

Por el Juzgado se dictó Sentencia con fecha 26 de julio de 2004 , cuya parte dispositiva es como sigue: *"FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. José Ignacio Beltrán Arteché, en nombre y representación de Dª Lorena y D. Lázaro , contra la Cía. de Seguros LAGUN ARO, representada por la Procuradora de los Tribunales, Dª Ana Rosa Frade Fuentes, debo condenar y condeno a la expresada demandada a abonar a Dª Lorena la cantidad de 253.133,84 euros, y a Don Lázaro , la de 12.000 euros, en ambos casos, con más los intereses legales conforme al fundamento Quinto; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas."*

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido y, sustanciado éste, la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, dictó sentencia en fecha 24 de enero de 2005 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: *"FALLAMOS: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Ana Rosa Frade Fuentes, en nombre y representación de Lagun Aro, S.A, contra la sentencia nº 139/04, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Vitoria-Gasteiz, el día 26 de julio de 2004 , debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución en el sentido siguiente: 1) En concepto de sustitución y adaptación de un vehículo procede la suma de 3.000 euros.- 2) No procede la indemnización por vehículo especial de motor para desplazamientos por el campo ("quad").- 3) No resulta procedente la indemnización por contratación de una persona para labores del*



hogar.- 4) Se confirman el resto de los pronunciamientos de la sentencia.- Y todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas del recurso de apelación."

**TERCERO.-** Por la representación procesal de Seguros Lagun Aro, S.A. se formuló, ante la mencionada Audiencia, recurso de casación con apoyo procesal en los siguientes motivos: Primero.- Por considerar vulnerado el art. 20 LCS, así como su interpretación jurisprudencial.- Segundo.- A los meros efectos subsidiarios, la imposición de los intereses que efectúa la sentencia recurrida desde la fecha de siniestro, no tuvo en cuenta que la hoy actora percibió de Seguros Lagun Aro, S.A. el importe de 100.000 euros, que posteriormente devolvió.

**CUARTO.-** Personadas las partes en este Tribunal Supremo, por Auto de esta Sala de fecha ocho de abril de 2008, se admitió a trámite el recurso de casación y evacuado el traslado conferido, por la representación procesal de los recurridos se presentó escrito de oposición.

**QUINTO.-** No habiéndose solicitado por todas las partes personadas la celebración de vista pública, por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso, el día 10 de junio del año en curso, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jose Almagro Nosete,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de casación objeto de enjuiciamiento trae causa del procedimiento promovido para el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación, llegando la controversia a esta sede notablemente más reducida respecto a la que constituyó el objeto de debate en las dos instancias precedentes, al combatirse exclusivamente la condena al pago de intereses moratorios del artículo 20 de la Ley 50/8, de 5 de octubre, de Contrato de Seguro (en adelante LCS), defendiéndose la existencia de causa justificada para su no imposición y, subsidiariamente, el carácter liberatorio de la consignación efectuada en el procedimiento penal precedente.

De los antecedentes del pleito resultan relevantes los siguientes datos:

**A)** El siniestro origen de las actuaciones tuvo lugar el día 14 de febrero de 2002, y consistió en el atropello de los actores por parte del vehículo propiedad del Gobierno Vasco, asegurado en la entidad demandada-apelante y recurrente en casación, y conducido por Don Juan Alberto, derivándose del accidente graves lesiones para los demandantes, así como importantes daños materiales.

**B)** Seguido Juicio de Faltas por estos hechos, el Juzgado dictó Sentencia con fecha 23 de mayo de 2003, absolviendo al conductor denunciado de las infracciones que se le imputaban en el orden penal. Consta acreditado en dicho procedimiento que la compañía de seguros recurrente consignó la suma de 100.000 euros, si bien es un hecho igualmente probado que lo hizo transcurrido el plazo de tres meses siguientes al acaecimiento del siniestro que la normativa aplicable contempla como condición indispensable para exonerar del recargo por mora, y, asimismo, que pese a existir ya en esa época un dictamen médico Forense de Sanidad, el importe consignado resultaba claramente insuficiente para el íntegro resarcimiento del perjuicio ocasionado, sin que Lagun Aro solicitara del órgano judicial un pronunciamiento acerca de la suficiencia o insuficiencia de la suma consignada, ni indicara que la suma misma estaba destinada al pago de



los perjudicados, constando igualmente que, tras finalizar el pleito penal con sentencia absolutoria, se libró mandamiento de devolución de la citada cantidad a favor de la aseguradora, y que ésta no consignó ninguna suma en el ulterior proceso civil.

C) Los perjudicados dedujeron demanda contra la aseguradora del vehículo causante, ejercitando la acción directa prevista en el artículo 76 LCS en reclamación de cantidad por cuantía de 478.763,42 euros de principal (por daños personales, incluidos los morales, y materiales), intereses legales del artículo 20 LCS y costas procesales.

A la referida demanda se opuso la aseguradora aduciendo, en síntesis, la culpa exclusiva de la víctima, y, subsidiariamente, la culpa relevante determinante de la necesidad de moderar la responsabilidad de su asegurado. En materia de intereses, se interesaba su no imposición con el argumento de que la aseguradora estaba amparada en causa justificada para no pagar, habida cuenta de que la determinación de la responsabilidad debía hacerse por el órgano judicial.

D) Seguido el pleito por sus trámites, el Juzgado dictó sentencia parcialmente estimatoria de la demanda, condenando a la aseguradora a satisfacer una indemnización de 253.133,84 euros a favor de Doña Lorena y de 12.000 euros a favor de Don Lázaro . En relación con la cuestión que centra el debate casacional, el Juzgado decidió imponer los intereses del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro, razonando al respecto (Fundamento Jurídico Quinto) que la cantidad consignada "ni siquiera se acercaba a las consecuencias indemnizatorias objetivas y mínimas derivadas del informe médico forense ya emitido en dicho proceso" y que aunque se entregó a la actora como depósito, posteriormente se devolvió.

E) Apelada dicha resolución por la aseguradora, la Audiencia decidió acoger parcialmente el recurso, revocando el fallo del Juzgado en el único sentido de minorar la indemnización, ratificando sin embargo los restantes pronunciamientos, incluido el que imponía a la apelante los intereses por mora desde la fecha del siniestro.

De los razonamientos jurídicos de la Sentencia objeto del presente recurso relacionados con la cuestión controvertida importa destacar (Fundamento Jurídico Quinto), por lo que se refiere a la ausencia de justificación para el retardo en el cumplimiento, que no tiene consideración de causa justificada la discrepancia centrada sólo y exclusivamente en la determinación de la culpabilidad, y, en cuanto a la eficacia de la consignación, que no cabe atribuirle efectos impeditivos del recargo dado que fue extemporánea e insuficiente, y que la entrega no se hizo con la finalidad de pago sino en depósito, siendo devuelta la cantidad y no consignada de nuevo en sede civil.

**SEGUNDO.**- El recurso de Lagun Aro se estructura en dos motivos, denunciándose en el primero de ellos la infracción del apartado 8º del artículo 20 LCS , al considerar la recurrente que el impago obedecía a una causa justificada, y que esta le debía exonerar del recargo moratorio de conformidad con la previsión del citado precepto. Para la aseguradora, existen dos razones que justificaban el impago: la primera de ellas estriba en las dudas sobre la culpabilidad que fue causalmente determinante del accidente, pues mientras el Juzgado de Instrucción acogió la versión del accidente de la aseguradora y declaró la culpa exclusiva de la víctima, el tribunal civil concluyó en sentido diverso. Apoya también su discurso en la Sentencia de esta Sala número 880/1996, de 4 de noviembre , y las que en ella se mencionan, en el sentido de que sí existe justificación para no pagar ni consignar cantidad alguna cuando "la determinación de la causa (culposa o no) de



la producción del siniestro, y, en consecuencia, de la exacta cantidad a abonar por vía de indemnización con base a aquélla, ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional". La segunda razón justificadora del impago y de la no consignación se refiere a que la deuda indemnizatoria no fue líquida hasta que se concretó judicialmente ("in iliquidis non fit mora"), citando en apoyo de su tesis la Sentencia de esta Sala número 306/2000, de 21 de marzo .

Visto su planteamiento el motivo se desestima.

Está asumido doctrinalmente, y así lo ha dicho en multitud de ocasiones esta Sala (entre las más recientes, Sentencias de 16 de octubre de 2008, recurso de casación 858/2002, y de 6 de septiembre de 2009, recurso de casación 1208/2004) que el artículo 20 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro es un precepto que establece para las aseguradoras, en el ámbito de los intereses de demora ("interés especial de demora" según STC 5/93 de 14 de Enero), y para el caso de que la aseguradora se retrase en el pago excediendo así del plazo legal, la imposición por el órgano judicial, de oficio, de unos intereses claramente sancionatorios, y por tanto disuasorios, respecto de una conducta que dificulta o aventura el pago de una indemnización. Ahora bien, resulta del mismo modo indudable que para que la sanción sea efectiva es preciso que el retraso no sea debido a causa justificada o no imputable a la misma, pues en tal caso, como recuerda la Sentencia de 20 de abril de 2009 (recurso 454/2004), dicha excepción a lo que constituye regla general haría que la aseguradora quedase exonerada del pago de intereses. En atención a lo expuesto, sólo se imponen intereses si la demora es imputable al asegurador y, por el contrario, la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, pues cabe recordar que no cabe reprochar retraso en el cumplimiento de sus obligaciones al deudor que *«actuando de manera objetivamente razonable y en virtud de un error de carácter excusable, haya ignorado la existencia de la obligación, o pueda discutir, de forma no temeraria, la validez del acto de constitución de la relación obligatoria»* (Sentencia de 30 de mayo de 2008, recurso 214/2001).

Pues bien, en cuanto a la apreciación de la existencia o no de causa justificada, que es ya la cuestión a que se contrae la controversia casacional planteada en este primer motivo, consolidada jurisprudencia viene afirmando (SSTS de 1 de julio de 2008, recurso 372/2002; 16 de octubre de 2008, recurso 3024/2002; 16 de octubre de 2008, recurso 858/2002; y 6 de septiembre de 2009, recurso 1208/2004 , entre otras muchas) que la valoración de la existencia de tal excepción cabe hacerla en casación, como concepto jurídico indeterminado que es, siempre y cuando no se altere la base fáctica sobre la que se configura el juicio jurídico, deduciéndose del art. 20 LCS , en primer lugar, que la apreciación de la conducta de la aseguradora para determinar si concurre causa justificada debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la finalidad del precepto, que no es otra que impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados; y, en segundo lugar, que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, no es causa *per se* justificadora del retraso, ni presume la razonabilidad de la oposición, no siendo el proceso un óbice para imponer a la aseguradora los intereses siempre que no se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional (Sentencias de 12 de marzo de 2001 y 7 de octubre de 2003 , además de las ya anteriormente citadas), pues, de no entenderlo así, se llegaría al absurdo de que la mera oposición procesal de la aseguradora demandada, generadora por sí de la controversia, eximiría de



pagar intereses, siendo por tanto lo decisivo «*la actitud de la aseguradora ante una obligación resarcitoria no nacida en la sentencia ni necesitada de una especial intimación del acreedor*» (Sentencia de 12 de febrero de 2009, recurso 2769/2004).

La proyección de esta doctrina al caso de autos impide apreciar la vulneración normativa que se denuncia, al no ser razonable la negativa de la aseguradora recurrente a cumplir con su deber de satisfacer la indemnización al perjudicado. Y ello por las razones que a continuación se exponen.

Comenzando por el último de los argumentos esgrimidos, por el que la aseguradora aduce el carácter de necesario del pleito para fijar la cuantía indemnizatoria que debía satisfacerse al perjudicado por los diferentes conceptos, se ha de recordar que para la jurisprudencia reciente la mera iliquidez de la deuda, esto es, la falta de determinación de la cuantía de la indemnización, no constituye razón de entidad suficiente como para justificar por sí misma el retraso de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación de pago, dado que, y relacionado con el brocardo *in illiquidis non fit mora* y con su reciente interpretación jurisprudencial, la doctrina ha ido evolucionando hacia un mayor rigor para con las aseguradoras, de modo que el asegurador está obligado a pagar o consignar la indemnización sin que pueda excusarse por la referida iliquidez de la deuda en la medida en que el derecho a la indemnización nace con el siniestro, y la sentencia que finalmente fija el "*quantum*" tiene naturaleza declarativa, no constitutiva (es decir, no crea un derecho "*ex novo*" sino que se limita a determinar la cuantía de la indemnización por el derecho que asiste al asegurado desde que se produce el siniestro cuyo riesgo es objeto de cobertura), razones por las cuales ni siquiera la concesión de una suma inferior a la reclamada es obstáculo para imponer a la aseguradora el recargo por mora, en cuanto dicha cantidad inferior se debía ya desde el inicio de las actuaciones judiciales, limitándose la sentencia a declarar un derecho a percibir una cantidad, que es anterior a la resolución judicial, que ya le pertenecía al asegurado o perjudicado, y que debía haberle sido atribuido al acreedor, que, para una completa satisfacción, ostenta el derecho a que se le abonen los intereses de la cantidad principal, aún cuando ésta fuese menor de la inicialmente reclamada.

Por último, por lo que respecta a la controversia en torno a la imputación de la culpabilidad determinante del resultado lesivo, es preciso recordar que, como indica la Audiencia, esta Sala ha descartado que el hecho de acudir al proceso para aclarar dicho aspecto pueda *per se* justificar el retraso de la aseguradora en el pago, pues ésta sólo puede hacerlo fundadamente si desconoce su obligación por no estar fijada la causa de la misma, tal y como acontece cuando se cuestiona razonablemente la existencia misma del siniestro o su cobertura en atención a la póliza (Sentencias de 22 de octubre, 8 de noviembre y de 10 de diciembre de 2004, todas ellas citadas por la más reciente de 1 de julio de 2008), no, por el contrario, cuando, como es el caso, por no haber estado nunca en cuestión la existencia del siniestro ni la intervención en el mismo del vehículo cuya responsabilidad frente a terceros cubría la recurrente, la negativa al pago se ampara tan sólo en la falta de determinación de la actuación culposa causalmente determinante del accidente, ni cuando está en cuestión la posible atribución exclusiva del accidente a la imprudencia de la víctima (Sentencia de 23 de febrero de 2007, recurso 793/2000, citada por la de 1 de julio de 2008, recurso 372/2002), ni, con menor motivo, cuando la incertidumbre se refiere únicamente al porcentaje de culpa que corresponde a los distintos agentes intervinientes. Pero es que incluso en la hipótesis de reconocer eficacia exculpadora de las consecuencias de la falta de pago a la mera discrepancia respecto de la culpabilidad, es claro que las circunstancias concurrentes en el



presente caso, de las que no es posible prescindir para juzgar la razonabilidad de la oposición, o si se prefiere, el carácter necesario del pleito y de la resolución judicial sobre tal cuestión, impiden valorar la negativa como razonable, habida cuenta que desde el primer instante -atestado- existían datos objetivos, en concreto una velocidad inadecuada a las condiciones climáticas existentes, que descartaban la total irrelevancia en la producción del accidente de la conducta protagonizada por el conductor del vehículo asegurado, sin que la absolución del mismo en sede penal alimentara fundadamente razones para esperar el mismo resultado en el presente orden, ya que, como acertadamente refiere la Audiencia, la Sentencia recaída en el Juicio de Faltas valora los hechos desde una perspectiva penal, a fin de verificar, no sólo si es posible apreciar un comportamiento culpable en el denunciado (lo que, a mayor abundamiento, y en contra de la tesis de la recurrente, no descarta), sino además si dicha negligencia tiene la intensidad suficiente como para poder incardinar su conducta en un determinado tipo penal, como presupuesto indispensable para que pueda declararse su responsabilidad en dicho orden, perspectiva que no empece ni prejuzga la valoración que esa misma conducta pueda merecer en el ámbito civil, pues en éste la imprudencia se valora únicamente desde la óptica indemnizatoria, esto es, a los efectos de apreciar su responsabilidad civil, y trasladar al agente las consecuencias negativas de su conducta mediante el mecanismo de imponerle el deber de resarcir a su costa, en dinero, el quebranto personal, material y moral, ocasionado a la víctima, que es una perspectiva, por tanto, muy distinta, en la que la culpa presenta un radio de aplicación más amplio (Sentencia de 16 de octubre de 2000), y que deja abierta la posibilidad de calificar como culposos hechos que carecerían de tal consideración en el ámbito penal dado su carácter restrictivo, derivado de su naturaleza punitiva. Y este radio más amplio de la imprudencia tiene todavía más trascendencia cuando, como aquí acontece, lo que se juzga es la posible responsabilidad civil derivada de un hecho de la circulación, sector en el que se ha evolucionado hacia una mayor protección del perjudicado, siendo claro ejemplo de ello el diferente tratamiento que merecen los daños personales y materiales derivados de un comportamiento negligente, pues, con relación a los primeros, la carga de probar que se obró debidamente y no se infringió ningún deber de cuidado corresponde al conductor del vehículo causante (y por efecto del artículo 76 LCS, a la entidad que cubre su responsabilidad civil contra la que el perjudicado formula la acción directa), siendo únicamente de cuenta del actor la acreditación del daño y la existencia de una relación de causalidad entre dicho resultado dañoso y la conducta del demandado.

**TERCERO.-** El segundo motivo casacional, formulado con carácter subsidiario y sin mención de norma sustantiva infringida, se contrae a propugnar el valor liberatorio de la consignación realizada en el previo proceso penal, defendiéndose la improcedencia de la condena al pago de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2003, fecha en que se consignó judicialmente la suma de 100.000 euros, y el 27 de octubre de 2004, en que los actores devolvieron dicho importe. En suma, para el caso de no apreciarse causa que justificara el impago, se defiende que tal impago no tuvo lugar al menos respecto de la cuantía total de la deuda en la medida en que se consignó una parte, lo que habría de tomarse en consideración a los efectos de no pagar intereses respecto de dicha cuantía y por el tiempo referido.

El motivo se encuentra igualmente abocado al fracaso.



La Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre , además de cambiar la denominación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, (que pasó a llamarse Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor), incorporó a esta norma una Disposición Adicional, reformada a su vez por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil , y aplicable al presente caso por razones temporales, relativa a la mora del asegurador, donde, si bien se remitía en torno a esta cuestión a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro , reconocía también una serie de particularidades, fundamentalmente la posibilidad de que la compañía de Seguros pudiera exonerarse del recargo por mora pagando o consignando judicialmente la indemnización en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro, especificando que, si no podía conocerse en dicho plazo el exacto alcance de los perjuicios indemnizables, habría de ser el juez el que decidiera sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada, previo informe del médico forense si fuera pertinente, y con arreglo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo al Baremo que incorporaba el Anexo de la citada Ley 30/95 . Del tenor literal de la norma citada resulta con claridad que el beneficio de la exención del recargo se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo, pues de no ser así no cabrá aplicar a esa conducta los efectos impeditivos de la producción de mora.

Pues bien, en el caso enjuiciado es evidente que no se cumple dicha exigencia temporal. Tratándose de daños cuya curación iba a precisar más de los tres meses a que se refiere la norma, y cuyo alcance no podía valorarse dentro de dicho término con exactitud, era condición indispensable para que la compañía se liberase del recargo legal por mora la consignación, dentro de los tres meses siguientes al siniestro, de al menos el importe de lo que consideraba debido según informe Forense (que además no era un mero avance sino un auténtico informe de sanidad, con una completa y exacta descripción de las lesiones, del periodo de incapacidad y de las secuelas) y el Baremo aplicable, siendo por el contrario un hecho probado, incólume en casación, que la consignación efectuada por Lagun Aro durante la tramitación del Juicio de Faltas fue extemporánea (Fundamento Jurídico Quinto, párrafo sexto, de la Sentencia recurrida), circunstancia que es por sí razón suficiente para considerar justificada la imposición de intereses, sin perjuicio de añadir también, en línea con lo concluido por la Sala de instancia, las razones referentes a la insuficiencia de la suma consignada para cubrir el quebranto personal ocasionado (carente de justificación cuando ya se disponía del informe de sanidad) y a la falta de solicitud de pronunciamiento judicial sobre tal cuestión (en puridad, no exigible al Juzgado desde el momento en que la consignación se hizo fuera del plazo de tres meses).

**CUARTO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al resultar desestimado el recurso procede imponer las costas del mismo a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de SEGUROS LAGUN ARO, S.A., contra la Sentencia de fecha 24 de enero de 2005 (Auto de aclaración de 11 de marzo de 2005), dictada en grado de apelación,





rollo 345/04, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vitoria, con imposición del pago de costas causadas en este recurso a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Antonio Xiol Rios.-Xavier O'Callaghan Muñoz.-Jesus Corbal Fernandez.-Antonio Salas Carceller.-Jose Almagro Nosete.- Firmado y Rubricado.-

#### **PUBLICACIÓN.-**

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Jose Almagro Nosete, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.